

7136

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 5 al 11 de abril de 1976, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	65,51	67,96
Billete pequeño (2)	64,85	67,96
1 dólar canadiense	66,27	69,09
1 franco francés	14,00	14,52
1 libra esterlina (3)	122,71	127,31
1 franco suizo	25,91	26,88
100 francos belgas	160,25	166,26
1 marco alemán	25,92	26,89
100 liras italianas (4)	7,26	7,99
1 florín holandés	24,43	25,34
1 corona sueca	14,80	15,43
1 corona danesa	10,70	11,16
1 corona noruega	11,84	12,34
1 marco finlandés	17,01	17,74
100 chelines austriacos	359,09	374,35
100 escudos portugueses	213,91	223,00
100 yens japoneses	21,77	22,44
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,93	14,51
100 francos C. F. A.	28,05	28,92
1 cruzeiro	5,21	5,37
1 bolívar	15,05	15,52
100 dracmas griegos	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras

Madrid, 5 de abril de 1976.

7137 CORRECCION de erratas de los cambios oficiales del día 2 de abril de 1976.

Padecido error en la inserción de los citados cambios, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 3 de abril de 1976, página 6769, se rectifica en el sentido de que en la línea correspondiente a «1 franco suizo», columna «comprador», donde dice: «26,442», debe decir: «26,432».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7138 ORDEN de 30 de enero de 1976 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la Casa Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva).

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por los Servicios Técnicos correspondientes en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés local, a favor de la Casa Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes que lo emiten

en el sentido de que debe ser declarada monumento histórico-artístico de interés local.

Resultando que la citada Casa Ayuntamiento es una de las numerosas obras representativas de la arquitectura barroca sevillana que existen en la provincia de Huelva. Dentro de este estilo ofrece unas peculiaridades características ya que su construcción responde a un criterio de mayor purismo y simplicidad en el que se utilizan el ladrillo visto con escasos elementos decorativos que tuvo vigencia durante los tres últimos cuartos del siglo XVIII. Como concesión al barroco erudito de la etapa anterior, conserva un elemento más noble y característico como son las columnas de mármol que proporcionan al conjunto una nota de contraste y le dan una mayor ligereza y esbeltez. De su antigua pureza conserva la primera crujía formada por dos plantas con arcos de medio punto en ladrillo sobre columnas de mármol que sirve de fachada a la plaza. Las dependencias interiores responden en lo esencial a la distribución original en planta, pero han perdido parte de su carácter debido a las reformas que en ellas se han efectuado;

Resultando que el ilustrísimo Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva), ha prestado su conformidad a la declaración de monumento histórico-artístico de interés local, según escrito de fecha 5 de noviembre de 1975;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 18 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación; y

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963 que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que resulta evidente que la Casa Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva), reúne méritos suficientes para ser declarada monumento histórico-artístico de interés local con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia del Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva), en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés local, la Casa Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural,

7139

ORDEN de 2 de febrero de 1976 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva en Colegios no estatales de Educación General Básica de los Centros docentes que se mencionan.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron resueltos concediéndoles a los Centros clasificación condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971;

Resultando que las Delegaciones Provinciales han elevado propuesta de clasificación definitiva de dichos Centros, al haber realizado estos las obras previstas;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), Ordenes de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y de 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación, reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación definitiva en Colegios no estatales de Educación General Básica de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden. Contra estos acuerdos podrá